

102.3 U. 1. 3f. 9.

# Diario Oficial.

AÑO I. 7985

Bogotá, sábado 26 de noviembre de 1864.

NUMERO 181.

#

### CONTENIDO.

Poder Ejecutivo de la Union.	
Decreto reglamentando la administracion de los bienes desamortizados.....	682
Decreto de 29 de setiembre de 1864, nombrando algunos agentes subalternos de correos nacionales.....	684
Decreto de 12 de noviembre de 1864, suprimiendo la agencia principal de correos de Cipaquirá.....	684
Decreto de 14 de noviembre de 1864, suprimiendo la agencia de correos de Sonson.....	684
Secretaria del Tesoro i Crédito nacional.	
Hacienda de "Las Monjas".....	684
Secretaria de Hacienda i Fomento.	
Patente de navegacion.....	684
Oficina de visita a la agencia de correos de Cúcuta.....	684
Junta Suprema Directiva del Credito nacional.	
Acta de la sesion del dia 18 de noviembre de 1864.....	684
Direccion jeneral de correos.	
Circular autorizando a los agentes de correos nacionales para celebrar un contrato sobre convenion postal.....	684
No oficial.	
Memoria relativa al comercio, navegacion i hacienda británica.....	684
Los ferrocarriles i su influencia sobre la economia nacional.....	685

Art. 130. Los plazos a que tienen derecho los rematadores empezarán a contarse desde la fecha en que el agente reciba la aprobacion de los respectivos remates.

Art. 131. La Junta Suprema podrá disponer que los remates de determinadas fincas se verifiquen en lugares distintos de aquellos en que deben hacerse por regla jeneral. Tambien puede determinar, al dar las órdenes necesarias para la venta de los inmuebles i semovientes solos, que los lotes sean mayores que los determinados por regla jeneral en el artículo 125, si así lo juzga conveniente a los intereses nacionales.

### CAPITULO 9.º

#### DE LA REDENCION DE LOS CENSOS I PAGO DE DEUDAS A PLAZO.

Art. 132. El 29 de mayo de 1867 serán exigibles en dinero i como de plazo cumplido los capitales de todos los censos i deudas de plazo indefinido que hubieren sido inscritos en los registros hasta el 31 de enero de 1865, i no hubieren sido redimidos antes de aquella fecha, con arreglo a la lei.

Parágrafo. Consideráanse como deudas

que hace la redencion, de conformidad con el artículo 23 de la lei de 29 de mayo último, si la redencion se refiere a un censo denunciado como oculto: en ámbos casos se dará aviso de la redencion a la agencia jeneral, para que ordene la cancelacion de la escritura de reconocimiento en el primer caso, i para que se hagan en los registros las anotaciones debidas.

Art. 138. Las redenciones de los censos pertenecientes a corporaciones o entidades no incluidas en la desamortizacion, se pondrán directamente a la Secretaria del Tesoro i Crédito Nacional, que las admitirá i formalizará con vista de las respectivas escrituras de reconocimiento. En estas redenciones queda entendido tambien que la finca gravada se liberta solo de la responsabilidad posterior a la redencion, a fin de que quede a salvo el derecho de los respectivos censalistas por los réditos causados a deber i no pagados legalmente antes de la fecha en que aquella tenga lugar.

Parágrafo. De estas redenciones continuará dándose aviso al agente jeneral para que diete las órdenes conducentes a la cancelacion de las respectivas escrituras de

Art. 145. En el crédito se anotarán las cantidades que se remitan a los agentes principales, espresándose la fecha del asiento i el conducto por medio del cual se hace la remesa.

Art. 146. Llevarán tambien los agentes subalternos otro libro denominado de "cuentas corrientes," en el cual abrirán cuenta a cada uno de los deudores de quienes deben recandar cantidades, sea por arrendamientos, administracion de fincas raices, o por títulos de crédito a favor de las corporaciones cuyos bienes administran.

Art. 147. En el libro de que trata el artículo anterior se anotarán todas las sumas que sean o vayan siendo a cargo de los respectivos deudores, segun lo que aparezca de los respectivos documentos, contratos de arrendamientos, &c, i los enteros que vayan haciendo dichos deudores.

Art. 148. Al fin de cada mes formarán la cuenta por los asientos que resulten del libro principal, cuya cuenta vendrá siendo una verdadera copia de lo escrito durante el mes en dicho libro. Esta cuenta será pasada inmediatamente al agente principal.

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.  
Decreto Reglamentando la

C 54

CAPITULO 9.º

DEL REMATE DE LOS SEMOVIENTES I MUEBLES.

Art. 124. La Junta Suprema dictará, cuando convenga, las órdenes para proceder al remate de los muebles i semovientes solos, fijando la época i el lugar en que deban celebrarse, i publicando dichas ordenes inmediatamente en el "Diario Oficial," para conocimiento del público.

Art. 125. El remate de los semovientes se hará por lotes que en ningún caso excederán de cincuenta cabezas i que serán mas o menos grandes, sin exceder este límite a juicio de la respectiva comision de remates. Los lotes se clasificarán i numerarán por calidades de mayor a menor, de manera que los primeros números en cada especie representen las mejores calidades, i los últimos las inferiores.

Art. 126. En el mismo orden que se arreglen los lotes de que trata el artículo anterior se sacarán a remate i se entregará a los rematadores.

Art. 127. Los rematadores de semovientes están obligados a herrar sus lotes a medida que los vayan recibiendo, para evitar que se confundan con los lotes restantes.

Art. 128. Cuando los remates de semovientes bayan de hacerse en lugares distintos del sitio de la recojida, o sea en lugares distintos de las haciendas a que pertenecen, los agentes quedan autorizados para hacer los gastos que exija la traslación de dichos semovientes a los lugares en que han de rematarse, pudiendo tomar en arrendamiento potreros para depositarlos, mientras se procede al remate, todo esto si la traslación se estima necesaria i ventajosa.

Art. 129. En todo anuncio relativo a remates de bienes muebles i semovientes, se espresará, ademas de las circunstancias de que habla el artículo 61 de la lei de 29 de mayo último, que son pagaderos dentro de la por ciento: la parte en dinero dentro de las veinticuatro horas que siguen a la de la adjudicación definitiva, i la parte en bonos, dentro de los cuarenta días siguientes al de la espresada adjudicación.

cumplimiento puntual de otras condiciones a cargo del mismo deudor.

Art. 133. Todos los créditos activos que no hubieren sido inscritos hasta el 31 de enero de 1865 i que en consecuencia entran en la categoría de bienes ocultos, son exigibles al contado i en dinero por el Gobierno, el denunciante o el rematador en su caso, desde el momento en que se compruebe legalmente la existencia de dichos créditos i que no fueron inscritos oportunamente.

Art. 134. Las deudas de plazo cumplido se exigirán precisamente en dinero.

Art. 135. Las deudas de plazo fijo pueden ser canceladas pagándolas de la misma manera que se redimen los censos, un año antes, por lo menos, de la fecha de los vencimientos. Durante el año que precede a esta fecha no podrán cancelarse sino satisfaciendo en la respectiva oficina el capital en dinero con un descuento proporcional al tiempo que falte para la espiración del plazo i a la rata del interes estipulado. Si tales deudas no tuvieren interes asignado, el descuento se abonará a razon del seis por ciento anual.

Art. 136. Los expedientes relativos a las redenciones que se propongan ante las agencias principales de los Estados, consignando los censatarios o deudores los respectivos documentos, conforme al artículo 68 de la lei de 19 de mayo de 1864, deben dirigirse integros, por conducto del agente jeneral, a la Direccion del Crédito nacional, para que en esta oficina se dicte la resolusion definitiva i se practiquen todas las operaciones necesarias consiguientes a la redencion. El agente jeneral, al remitir dichos expedientes, dará los informes que juzgue conducentes a la Direccion del Crédito nacional, para que esta oficina pueda despachar con entero conocimiento de los hechos.

Art. 137. Admitida i efectuada una redencion, la Secretaría del Tesoro i Crédito Nacional emitirá el certificado correspondiente, declarando la respectiva finca i el censatario, libres de toda responsabilidad posterior a la redencion emanada del censo redimido, si la redencion fuere hecha por el censatario; o declarando los derechos en cuya posesion entre el individuo

distintas de los censatarios, no causan a favor de los individuos que hacen estas redenciones, con relacion a las fincas gravadas i a los censatarios, otros derechos que los que estos quieran voluntariamente concederles; a ménos que tales redenciones tengan lugar a virtud de contrato preexistente, en cuyo caso tendrán los que legalmente emanen de dicho contrato.

CAPITULO 10.

DE LA CONTABILIDAD.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ORDENADORES I SU CONTABILIDAD.

Art. 140. La ordenacion de los gastos que requiera la administracion de los bienes desamortizados se hará por el Presidente de la Junta Suprema o sus agentes delegatarios, de acuerdo con los créditos que le abra el presupuesto nacional de gastos.

Art. 141. Los Presidentes de los Estados serán agentes delegatarios del Presidente de la Junta para todos los gastos que deban hacerse en los Estados, conforme al indicado presupuesto.

Art. 142. Aunque los agentes pueden deducir oportunamente todos los gastos de sus Oficinas de las sumas que recauden, la Tesorería jeneral i los Tesoreros de las cajas auxiliares del Crédito nacional solicitarán de los respectivos ordenadores la regularizacion del gasto, mes por mes, con vista de los respectivos recibos i con las demas formalidades correspondientes.

Art. 143. El Presidente de la Junta i sus agentes delegatarios se arreglarán por punto jeneral en el ejercicio de estas funciones a lo que se previene en las leyes i decretos que organizan i reglamentan la parte de la Contabilidad nacional relativa a ordenacion de gastos.

SECCION SEGUNDA.  
DE LA CONTABILIDAD DE LOS AJENTES SUBALTERNOS.

Art. 144. Los agentes subalternos llevarán un libro principal en el cual irán anotando, dia por dia al débito, todas las cantidades que recauden, espresando el motivo o razon del entero, i el nombre del deudor que lo hace. Las cantidades se espresarán en letra i se sacarán a la columna del débito en números. Estos asientos deberán todos ser firmados por las personas que hacen los enteros.

Las que procedan de gastos de conservacion de las fincas i de administracion de las que no estén arrendadas, así como la que resulte del sueldo eventual que corresponde al agente i demas gastos autorizados por este reglamento.

Art. 150. Las partidas de data de que trata el artículo anterior, irán comprobadas con los recibos de las personas a quienes se hayan hecho los pagos, debiendo tambien constar dichos recibos al pie del asiento respectivo del libro principal.

Art. 151. Las sumas que se recauden por producto de fincas cuya administracion haya sido cometida por otros agentes subalternos, o por cobros de deudas de que se les encargue, se remitirán a estos, junto con la cuenta mensual que para este efecto deberá formarse.

Art. 152. En el libro de "cuentas corrientes" se abrirá por los agentes subalternos a quienes se cometa por otro la administracion de algunas fincas o bienes, o el cobro de alguna cantidad, cuenta al agente que ha dado la comision i este, a su turno, la abrirá al comisionado.

Art. 153. El comisionado pasará mensualmente al agente comitente la cuenta de su manejo, suprimiendo, en consecuencia, las partidas de cargo i data que deben formar dicha cuenta en la que pasa al agente principal.

SECCION TERCERA.

DE LA CONTABILIDAD DE LOS AJENTES PRINCIPALES I DEL AGENTE JENERAL.

Art. 154. Los agentes principales del agente jeneral llevarán la contabilidad en partida doble, conforme a lo que dispongan los reglamentos del Poder Ejecutivo respecto de la hacienda nacional, en cuanto ellos se adapten a la organizacion especial que se da a la administracion de los bienes de manos muertas.

Art. 155. Los agentes principales abrirán las cuentas siguientes:

CUENTAS JENERALISIMAS.

Caja de amortizacion; i  
Agente jeneral:

CUENTAS DE CRÉDITOS RECONOCIDOS.

Bienes desamortizados;  
Réditos i arrendamientos; i  
Derecho de titulo.

CUENTAS DE RECAUDACION.

Una a cada agente o administrador subalterno.

28

**Renatadores.**

**CUENTAS DE CASH I CARTERA.**

Caja;  
Billetes de Tesorería; i  
Vales.

**CUENTAS VARIAS.**

Depósitos i  
Anticipaciones; i  
Aprovechamientos.

Art. 156. La cuenta de "Caja de amortización" se debita con las remesas en dinero i recibos por sueldos i demas gastos que el agente principal haga a la respectiva caja auxiliar de amortización.

(Continuará.)

DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1864,  
nombriendo algunos agentes subalternos de correos nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia;  
En vista de las propuestas hechas por la direccion jeneral de correos,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse agentes subalternos de correos nacionales, a los ciudadanos i en los lugares que se espresan:

Para Buenaventura, al señor Manuel María Rojas;

Para La Mesa, al señor Bernardo Vera.

Para Abejerral, al señor Francisco Estrada.

Para Quilichino, al señor Narciso Teilo.

Para Chiricó, al señor Juan de Dios Figueroa.

Para Leiva, al Sr. Federico Roncancio.

Para Monquirá, al señor Manuel Rodríguez Moreno.

Para Sanjil, al Sr. Antonio Silva Otero.

Para Pintó, al señor Pedro Ponton.

Art. 2.º Los nombrados tomarán posesion de sus destinos ante la primera autoridad política del respectivo distrito.

Dado en Bogotá, a 20 de setiembre de 1864.

**MANUEL MURILLO.**

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

**ANTONIO DEL REAL.**

DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1864,

2.º Que en el distrito de Salamina hai agencia nacional de correos, i se halla a corta distancia de la de Sonson, por lo que esta se considera innecesaria,

DECRETA:

Artículo único. Suprímese la agencia subalterna de correos de Sonson. El archivo i enseres se pondrán a disposicion del agente principal de Medellín, bajo formal inventario.

Comuníquese a la direccion jeneral de correos, para los fines convenientes.

Dado en Bogotá, a 14 de noviembre de 1864.

**MANUEL MURILLO.**

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

**ANTONIO DEL REAL.**

**SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL.**

**HACIENDA DE "LAS MONJAS."**

Invitacion a remate de los lotes números 24, 25 i 26. Despacho del Tesoro i Crédito nacional.—Bogotá, noviembre 24 de 1864.

Habiendo retirado los señores Réyes i Niño la propuesta de remate al lote número 23 de la hacienda de "Las Monjas," i solicitado se suspendiese el de los marcados con los números 24, 25 i 26, se ha accedido a ello, i se señala el día 30 del corriente mes para la celebracion del remate de dichos lotes.

El Secretario, **CASTILLA.**

**SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.**

**PATENTE DE NAVEGACION.**

Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Panamá.—Agencia subalterna de correos—Colon, noviembre 10 de 1864.

Señor Secretario de Hacienda de la Union. Practicadas las diligencias provenidas por la lei de 24 de abril de 1857, i el decreto ejecutivo de 13 de mayo de 1862, sobre marina mercante, se ha estendido la patente correspondiente, a la goleta colombiana *Isabel*, capitán José Antonio Suárez, que mide sesenta toneladas. Se ha hecho constar la nacionalizacion de dicho buque en el libro de registro abierto al efecto.

Lo comunico a U. para su conocimiento. Soy de U. afectísimo seguro servidor,  
**B. Arosemena Quezada.**

bienes se divide el territorio de dicho Estado en las secciones siguientes:

Seccion 1.ª formada por los departamentos de Panamá i Colon: su cabecera la ciudad de Panamá.

Seccion 2.ª formada por los departamentos de Coclé i Santos: su cabecera la ciudad de los Santos.

Seccion 3.ª formada por los departamentos de Veraguas i Chiriquí: su cabecera la ciudad de Santiago de Veraguas.

C.—Nómbrase para miembros de las comisiones que deben presidir estos remates.

En Panamá, a los señores José Arosemena i Agustín Arias.

En los Santos, a los señores Pedro Goitia i Marcelino Villabaz.

En Santiago, a los señores Dionisio Fácio i Juan José Miró.

D.—Excítese al señor Presidente del Estado de Panamá para que haga los nombramientos que le corresponden, a fin de completar el personal de las espresadas comisiones de remates.

E.—Si aún no se hubiere publicado el reglamento del ramo cuando se publique esta resolucion, el agente jeneral cuidará de comunicarla al agente principal respectivo, acompañándolo copia de las disposiciones reglamentarias relativas a los remates de bienes desamortizados, a fin de que dicha resolucion empiece a tener cumplimiento con la menor demora posible.

II. Del informe del agente jeneral, sobre la solicitud documentada que elevó el señor Manuel José Valencia, a fin de que se ordene el pago de un saldo de \$ 5,658 que quedó a su favor como administrador de los bienes que pertenecieron al monasterio de la Concepcion de Pasto.

Se resolvió esta solicitud aprobando el proyecto presentado en el informe, a saber:

"La Junta no estima debidamente comprobada la reclamacion del señor Manuel José Valencia, i no puede reconocer, en consecuencia, el crédito a que se refiere. El señor Valencia puede ocurrir a los Tribunales, i para ese evento el agente principal de bienes desamortizados del Cauca exigirá de quien corresponda las cuentas de la administracion de las temporalidades del monasterio de concebidas de Pasto, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 11 de setiembre de 1860 hasta la fecha en que dichas temporalidades fueron ocupadas por cuenta de la Nacion, a fin de que obran en la causa."

III.—De la proposicion aprobada en primer de-

La Junta acordó lo siguiente:

"Ocurra el interesado a la oficina del Crédito nacional, la cual le expedirá, desde el día en que se empiece a dar culto en esa Iglesia, previa la presentacion a la respectiva oficina ordenadora de los comprobantes de este hecho, la correspondiente orden de pago, a razon de \$ 40 mensuales, conforme a la lei.

Autorízase al agente jeneral de bienes desamortizados para que contrate la construccion de una escalera que comunique el coro bajo con el coro alto de la espresada Iglesia."

VI.—De la solicitud dirigida por el señor Felipe Smith a nombre del señor Ignacio Sánchez, en que pide se le mande inscribir en la lista de pensionados, por el tiempo que, con arreglo a su título, le falta para completar los diez años durante los cuales debe disfrutar de la pension de \$ 16 mensuales.

Se mandó pasar ese asunto a la seccion de pensiones, para que informe.

VII. Se aprobó la siguiente proposicion presentada por el agente jeneral.

"Continúese la publicacion del Boletín del Crédito nacional, para coleccionar en él todos los datos estadísticos relacionados con la desamortizacion, i particularmente los relativos a remates, redencion i pago de deudas. La direccion de este periódico continuará a cargo del agente jeneral de bienes desamortizados."

VIII. Del memorial dirigido por el señor Joaquín González, en que pide se decida si los arrendamientos de fincas que aún no hayan sido contratados espresamente, pueden o no pagarse en billetes.

La Junta resolvió se archivase esta peticion.

IX. Fueron mandados inscribir en la lista de pensionados, conforme a lo propuesto por la Direccion de la Contabilidad jeneral, los individuos siguientes:

Jeneral Jesus Chaparro.....	123 20
Capitan Donald Fraser.....	18 00
Sarjento 1.º Concepcion Granados..	10 05

I se levantó la sesion.  
El Presidente, **E. CASTILLA.**  
El Secretario, **M. J. Pardo.**

**DIRECCION JENERAL DE CORREOS.**

**CIRCULAR**

autorizando a los agentes principales de correos para celebrar un contrato sobre convencion postal.  
Estados Unidos de Colombia.—El Director jeneral del servicio de correos nacionales.—Circular número 24.

45

diario de 27 de noviembre de 1861, ordenó del servicio de correos, la residencia de las oficinas principales está señalada en cada una de las capitales de los Estados.

2.º Que la capital del Estado de Cundinamarca se ha trasladado a esta ciudad, donde deberá residir dicha agencia principal; i

3.º Que aquella traslación no se cree necesaria por residir en esta ciudad la dirección general de correos, donde se pueden incorporar las cuentas de la agencia principal sin que se altere el buen servicio del ramo;

**DECRETA:**

Art. 1.º Suprimase la agencia principal de correos de Cipaquirá, i establécese en aquella ciudad una agencia subalterna de correos, con la dotación anual de ciento noventa i dos pesos.

Art. 2.º Las cuentas i demás documentos pertenecientes a la agencia que se suprime, se remitirán a la dirección general de correos, para su incorporación en esta oficina, a la cual toca la ejecución inmediata del presente decreto, i comunicarlo a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1864.

**MANUEL MURILLO.**

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

**ANTONIO DEL REAL.**

**DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1864,**

suprimiendo la agencia de correos de Sonson.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia;

En vista de la solicitud que en esta misma fecha hace la dirección general de correos; i

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la agencia subalterna de correos de Sonson, además de no reportar utilidad alguna al servicio público, presenta inconvenientes al itinerario vijente en el trayecto de Medellín a Manizales, por el rodeo que ocasiona al correo, impidiendo el enlace con el que parte de Manizales a Medellín; i

de departamental, acompañado del infrascrito Secretario, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de setiembre anterior, i en su virtud, se le pusieron de presente los libros Diario i Mayor, los Balances del mes, estados de Caja, de movimiento de estampillas, de productos de correos, i las relaciones de anticipaciones, todo lo que, examinado i comparado con los respectivos comprobantes, resultó conforme.

El Balance mensual arroja saldos en créditos contra las cuentas siguientes:

Caja por.....	90 34
Estampillas por.....	474 75
Renta de correos. Servicio de 1862 a 1863.....	4 ...
Id. de id. servicio de 1863 a 1864	61 20
Id. de id. servicio de 1864 a 1865. ....	.. ..
Remesas a las agencias de correos.	153 10
Anticipaciones.....	3.798 93½
<b>Suma \$.....</b>	<b>4,582 32½</b>

Examinada la existencia en caja, el señor Jefe departamental terminó la visita, poniendo el Visto Bueno a los Balances i demás documentos que lo exigen, i firmando la presente diligencia con el señor agente, conmigo el Secretario.

El Jefe Departamental, *Silvestre Serrano*.  
El agente principal, *R. Rivas*—El Secretario, *Felipe Romero*.

**JUNTA SUPREMA DIRECTIVA DEL CREDITO N.**

SESION DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1864.

Presentes los señores: Presidente, Secretario de Hacienda i Fomento, Procurador nacional, Director del Crédito público, Tesorero jeneral, Jacobo Sánchez, agente jeneral i Secretario.

Ausentes con excusa: el Director de la Contabilidad jeneral, i sin ella el Director de la Casa de moneda i el señor Ignacio Ortiz.

1.º Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

2.º El Secretario dió cuenta.

I. De un proyecto de resolución que presentó el agente jeneral, disponiendo la venta de los bienes desamortizados existentes en el Estado de Panamá, el cual fué aprobado, i es como sigue:

A—Abrase licitación a los bienes desamortizados del Estado de Panamá, procediendo inmediatamente el agente principal respectivo a dar cumplimiento al artículo 43 de la lei de 29 de mayo del presente año.

B—Para efectuar la venta de los espresados

coval, la suma de \$ 12,000 que el Gobierno nacional tomó del Sr. Inocencio Vargas, en cuyo poder estaban, como un legado que el espresado señor Escovar dejó en su codicilo de 30 de mayo de 1859, para la Venerable Orden Tercera, con el objeto de que se reedifique la casa i sirva para ejercicios espirituales.

Dicha proposición es como sigue:

“El legado de \$ 12,000 que el finado señor Joaquin Escovar dejó a la Venerable Orden Tercera en 30 de mayo de 1859, con el objeto de que se reedifique la casa i sirva para ejercicios espirituales, quedando dicha cantidad en poder del señor Inocencio Vargas, no corresponde a los bienes desamortizados. Devuélvase la espresada suma al mencionado señor Vargas, para que la Venerable Orden Tercera, o los herederos del finado señor Escovar reclamen los derechos que las leyes les conceden.”

Puesta en consideración de la Junta, para 2.º debate, la proposición anterior, fué discutida, i después votada, habiendo dado por resultado la aprobación de la primera parte hasta las palabras que dicen “al mencionado señor Vargas,” i negado el resto.

IV. Del informe del Procurador nacional, respecto de la solicitud i documentos que se acompañan, por los cuales pide el señor Francisco José de Hoyos, como legítimo esposo de la señora Manuela del Cantillo, que ordene al agente subalterno de bienes desamortizados de los distritos de Chocontá i Hato-viejo elimine del registro el principal de \$ 400, el cual fué inscrito como perteneciente a la Iglesia de Hato-viejo, i que estaba fincado en dos terrenos que hoy pertenecen a la espresada señora Cantillo, esposa del reclamante.

Se aprobó el proyecto presentado en el informe, a saber:

“La Junta no encuentra fundamento legal para ordenar que el agente subalterno de bienes desamortizados de Hato-viejo i Chocontá elimine de sus registros el principal que ha inscrito como perteneciente al ramo, i que grava los terrenos de Hato-viejo.”

V. De la solicitud del señor Antonio M. Amézquita, capellan de la iglesia de la Concepción de esta ciudad, en que pide, en su calidad de tal, se le manden expedir las correspondientes órdenes de pago para los gastos del culto en dicha Iglesia, i también se decreta el gasto que ocasiona la construcción de una escalera que comunique el coro bajo con el coro alto de la misma.

re la atribución 10, artículo 3.º del decreto de 27 de noviembre de 1861, orgánico del servicio de correos nacionales, siempre que el Poder Ejecutivo del Estado acepte el proyecto de convenio presentado por esta Dirección al Poder Ejecutivo de la Union, que se halla inserto en el “Diario Oficial” número 127.

Formulado el contrato en los términos prevenidos, U. lo remitirá a esta oficina para someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Bogotá, 24 de noviembre de 1864.

*R. Mercado.*

**NO OFICIAL.**

**MEMORIA**

relativa al comercio, navegación i hacienda británicos, antes i después de la adopción del libre tráfico i de la abrogación de las leyes marítimas.

Los siguientes estados tienen por objeto manifestar los progresos del comercio, navegación i rentas británicos durante los años recientes, i explicar los resultados de la adopción hecha por la Gran Bretaña de un sistema de libertad comercial i de la derogatoria de las leyes de navegación.

Aunque el incremento del poder productivo i otras causas han obrado esencialmente, sin duda, en efectuar el vasto desarrollo indicado en esta memoria, estos recursos debieran haber permanecido en gran manera improductivos si las anteriores restricciones en el tráfico i navegación británicos se hubiesen conservado hasta ahora.

**ESPORTACIONES E IMPORTACIONES. VALORES OFICIALES.**

Los valores oficiales de las esportaciones e importaciones británicas, extranjeras i coloniales combinados, fueron como sigue, en los años de 1842, 1853 i 1863, respectivamente.

1842.....	£ 179.095,086
1853.....	365.171.537
1863.....	485.027,040

**IMPORTACIONES. VALORES OFICIALES.**

De estas sumas los valores oficiales de las importaciones fueron:

1842.....	£ 65.253,286
1853.....	123.090,313
1863.....	171.913,852

**ESPORTACIONES. VALORES OFICIALES.**

Durante los mismos años, los correspondientes valores de las esportaciones británicas e irlandesas, extranjeras i coloniales fueron:

108

511,414  
1,504,620  
3,070,992  
Las cantidades siguientes a derecho  
Tabaco manufacturado...  
Vino, Falon...  
4,816,922  
6,813,630  
10,422,105



# OFICIAL.

miércoles 29 de mayo de 1867.

NUMERO 938.

**DECRETO**  
enal en Jefe del ejército.  
ENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
COLOMBIA.

facultades legales,  
**DECRETO**  
o. Nombro Jeneral en Jefe  
o los Estados Unidos de  
adadano Jeneral de Divi-  
p López, como uno de los  
responsabilidad nombrados  
para el presente año.  
otá, a 29 de mayo de 1867.

SANTOS ACOSTA.  
de Guerra i Marina,  
*Rafael Mendoza.*

**DECRETO**  
ndante en Jefe de la 2.ª División.  
IDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
COLOMBIA.

ais facultades legales,  
**DECRETO**  
ico. Nombro Comandante  
2.ª División de la Guardia  
atuada en los Estados del  
Coronel Ricardo Acevedo.  
se.

gotá, a 25 de mayo de 1867.  
SANTOS ACOSTA.  
io de Guerra i Marina,  
*Rafael Mendoza.*

**DECRETO**  
cio activo de las armas a 2 Coronel.  
RÉSIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
COLOMBIA.

mis facultades legales,  
**DECRETO**  
a. Llámase al servicio activo  
a los Coronel de la guardia  
Antonio María Echeverría i  
la.

ogotá, a 26 de mayo de 1867.  
SANTOS ACOSTA.  
ario de Guerra i Marina,  
*Rafael Mendoza.*

**DECRETO**  
al servicio activo a un Coronel.  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
COLOMBIA.

o mis facultades legales,  
**DECRETO**  
co. Llámase al servicio activo  
as al Teniente coronel de la  
olombiana, Manuel Aguirre.  
quese.

Bogotá, a 29 de mayo de 1867.  
SANTOS ACOSTA.  
ctario de Guerra i Marina,  
*Rafael Mendoza.*

**DECRETO**  
en campaña la fuerza pública nacional i  
dignado en campaña el que prestaron  
s militares la mañana del día 23.  
TA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

**DECRETO**  
nombrando Comandante jeneral de la 1.ª División,  
Jefe de Estado Mayor, Ayudantes i Adjuntos.  
SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
COLOMBIA.

**DECRETA:**  
Art. 1.º Nombro Comandante jeneral  
de la 1.ª División del ejército al ciudadano  
Jeneral graduado Daniel Delgado.

Art. 2.º Nombro Jefe de Estado Mayor  
de la misma División al C. Jeneral gra-  
duado José María Vezga: primer Ayu-  
dante jeneral, al Coronel Gabriel G. de  
Pinéres; segundos, al Teniente Coronel  
graduado Mario Padilla, i Sarjento Ma-  
yor Juan B. Merizalde: primer adjunto,  
al Capitan Manuel D. Montúfar.

Art. 3.º El Comandante jeneral nom-  
brado tomará posesión ante el Secretario  
de Guerra i Marina, el Jefe de Estado  
Mayor, ante el Comandante jeneral, los  
Ayudantes i Adjuntos, ante el Jefe de  
Estado Mayor, haciendo la promesa de  
obedecer i cumplir i hacer obedecer i  
cumplir la Constitución política i leyes  
de los Estados Unidos de Colombia.  
Dado en Bogotá, a 23 de mayo de  
1867.

SANTOS ACOSTA.  
El Secretario de Guerra i Marina,  
*Rafael Mendoza.*

**DECRETO**  
eliminando el batallón 1.º de Bogotá i demas fuerzas  
organizadas en el Estado S. de Cundinamarca, con es-  
cepcion de los cuerpos que componen la 1.ª División.  
SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
COLOMBIA.

**DECRETA:**  
Art. 1.º Elimínase el batallón Bogotá  
número 1.º i cualesquiera otras fuerzas  
que haya organizadas en el Estado Sober-  
ano de Cundinamarca, por consecuencia  
del decreto de 15 de mayo del corriente  
año, con escepcion de los cuerpos que  
forman la 1.ª División del ejército.  
Dado en Bogotá, a 23 de mayo de  
1867.

SANTOS ACOSTA.  
El Secretario de Guerra i Marina,  
*Rafael Mendoza.*

**DECRETO**  
restableciendo la publicación de un "Diario Oficial."  
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,  
CONSIDERANDO:

Que por el decreto de 28 de abril de  
1864 se ordenó la publicación de un "Dia-  
rio Oficial," i que posteriormente se cam-  
bió el título de dicha publicación, sin que  
se derogara el citado decreto, pues no  
puede considerarse como decreto deroga-  
torio la nota de la Secretaría de lo In-  
terior i Relaciones Exteriores, de fecha 21  
de junio de 1866, dirigida al Administra-  
dor de la imprenta de la Nación, que  
contiene únicamente ciertas prevenciones

decreto últimamente citado, el Diario  
contendrá una parte no oficial, en que se  
podrá dar publicidad a las noticias nacio-  
nales i extranjeras i a algunos otros escri-  
tos o inserciones, a juicio del Secretario  
de lo Interior i Relaciones Exteriores.  
Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1867.

SANTOS ACOSTA.  
El Secretario de lo Interior i Relacio-  
nes Exteriores,  
*Cárlos Martín.*

**DECRETO**  
sobre reorganizacion de la Secretaría de Hacienda i  
Fomento.  
SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS EE. UU. DE COLOMBIA,

**DECRETO:**  
Art. 1.º Restablécse la observancia  
del decreto del Poder Ejecutivo de 31 de  
diciembre de 1864, organizando la Secre-  
taria de Hacienda i Fomento.

Art. 2.º El personal i sueldos de dicha  
Secretaria será el mismo detallado en el  
presupuesto nacional del año económico  
en curso.

Art. 3.º El Director jeneral de correos  
continuará ejerciendo las funciones de  
Jefe de la Seccion 5.ª de la espresada Se-  
cretaria.

Art. 4.º Deróganse todas las disposi-  
ciones contrarias a las del presente de-  
creto.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1867.  
SANTOS ACOSTA.  
El Secretario de Hacienda i Fomento,  
*Jorje Gutiérrez de Lara.*

**DECRETO**  
nombrando Oficial Mayor de la Secretaría de  
Guerra i Marina.  
SANTOS ACOSTA, JENRAL DE DIVISION, SEGUNDO DESIG-  
NADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

**DECRETO:**  
Artículo único. Nombro Oficial Mayor  
de la Secretaría de Guerra i Marina al se-  
ñor José María Baraya.  
Comuníquese.  
Dado en Bogotá, a 24 de mayo de  
1867.

SANTOS ACOSTA.  
El Secretario de Guerra i Marina,  
*Rafael Mendoza.*

SECRETARIA DEL INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES

**CIRCULAR**  
participando la posesion del Secretario de lo Interior  
i Relaciones Exteriores.  
*Estados Unidos de Colombia—Poder  
Ejecutivo nacional.—Seccion 1.ª—De-  
partamento de lo Interior.—Circular  
número 1.º*  
Señor Secretario de Gobierno del Estado S. de...  
Bogotá, mayo 26 de 1867.

Ho he tenido el honor de ser nombra-  
do por el ciudadano Presidente de la  
Union, Secretario de Estado en el Des-  
pacho de lo Interior i Relaciones Exterio-  
res, i he tomado posesion de este encargo.

831

C.54